

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece don Javier Iván Lermada Reyes, en representación del Instituto Nacional de Deportes De Chile (IND), interponiendo reclamo de ilegalidad, en contra del Consejo Para la Transparencia, por haber dictado la decisión final de Amparo Rol C 4707-24, de fecha 13 de agosto de 2024, que acogió el amparo al derecho de acceso a la información requerido por don Javier Gómez González, ordenando la entrega de correos electrónicos, intercambiados, entre la Federación Nacional de Tenis de Mesa (FECHITEME) y el Instituto Nacional de Deportes de Chile (IND), entre los años 2022 a la fecha de la petición, con los datos adjuntos incluidos. Actuación que considera ilegal, por lo que solicita se deje sin efecto dicha resolución y se deniegue la entrega de la información solicitada.

Expone, que el 21 de febrero de 2024, don Javier Gómez González, ingresó, a través de la plataforma web de Transparencia del IND, una Solicitud de Acceso a Información Pública, identificada con el código ID BA002T0005162, requiriendo, específicamente, "correos electrónicos intercambiados entre la FECHITEME y el IND, tanto desde la FECHITEME al IND, como desde el IND a la FECHITEME, entre los años 2022 al día de hoy, con los datos adjuntos incluidos".

En respuesta a dicho requerimiento, el 2 de abril de 2024, el IND, mediante Resolución Exenta N° NC-01063/2024, de fecha 28 de marzo de 2024, declaró la reserva y, denegó la entrega de la información solicitada, sobre la base a dos causales específicas, contempladas en la Ley N°20.285: en primer lugar, el artículo 21°, número 1, letra c), por considerar que se afectaba el debido cumplimiento de las funciones del Servicio, dado que se trataba de un requerimiento de carácter genérico, referido a un elevado número de antecedentes, cuya atención requeriría distraer indebidamente, a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales; y en segundo lugar, el artículo 21°, número 2, por la afectación de los derechos de las personas, particularmente tratándose de la esfera de su vida privada.

Con ello, el solicitante, dedujo amparo de su derecho de acceso a la información, el 23 de abril de 2024, mediante presentación escrita, dirigida al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YLMSBXYSSYG

Consejo para la Transparencia. En su amparo, el solicitante argumentó que los antecedentes son públicos, por expreso mandato de los artículos 16 de la Ley N°19.880 y 8° de la Constitución Política, cuestionando que el IND pudiera declarar reservados dichos antecedentes, ex post a la solicitud de transparencia. Además, rebatió, el argumento, de la distracción indebida, sosteniendo, que no era efectivo que se debiera realizar la revisión de las múltiples cuentas de manera manual, bastando, utilizar filtros de búsqueda automática, para localizar los correos en cuestión. Asimismo, enfatizó que el 95% de los fondos, con que funciona la Federación Chilena de Tenis de Mesa, provienen de recursos públicos, cumpliendo una función esencialmente pública.

Posteriormente, el CPLT, confirió traslado al IND, mediante Oficio N°E13847 de fecha 11 de junio de 2024, oportunidad, en que presentó escrito el 26 de junio de 2024, ratificando la legalidad de su decisión y reiterando los fundamentos de ambas causales de reserva invocadas. Respecto de la causal de distracción indebida, el IND sostuvo, que se ajustaba a derecho su invocación, por cuanto se había acreditado fehacientemente que se afectaría el debido cumplimiento de las funciones del Servicio. En cuanto a la causal de afectación de los derechos de las personas, argumentó, que de acceder a lo solicitado se vulneraría el deber de respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas, la protección de sus datos personales y la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada.

Agrega, que no obstante, el CPLT, acogió el amparo deducido en contra del IND, por mayoría de sus integrantes. Respecto de la causal de distracción indebida, el Consejo consideró, que, en la actualidad, existe tecnología para recopilar la información de manera automatizada, utilizando el motor de búsqueda del servidor del correo institucional, por lo que no se configuraría la causal. En relación a la causal de afectación de los derechos de las personas, el organismo estimó, que los correos electrónicos enviados o generados, desde una casilla electrónica institucional, son públicos, en la medida que digan relación directa con el ejercicio de competencias públicas, argumentando, que el ejercicio actual de la función pública supone, el uso de toda forma de comunicación para concretizar los fines que la Administración del Estado persigue.



En cuanto a la vulneración de la causal de reserva, establecida en el artículo 21°, número 2, de la Ley N°20.285, relativa a la afectación de los derechos de las personas, explica que dicha norma, en concordancia con las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19°, numerales 4° y 5°, de la Constitución Política de la República, protege el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, la protección de sus datos personales, y la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, lo que se respalda a través del Dictamen N°38.224 de 2009 de la Contraloría General de la República, que señala que los funcionarios públicos, pueden utilizar casillas institucionales para comunicaciones personales o privadas, a menos, que expresamente, la respectiva autoridad o jefe superior de servicio, lo prohíba, circunstancia que no ha ocurrido en el caso del IND.

Así, argumenta, que por tratarse de casillas de correo institucionales habilitadas, sin restricciones para uso personal o privado, y considerando, el extenso período de tiempo solicitado (2 años y 52 días), resulta lógico que dichos correos, incluyan situaciones personales, comunicaciones de naturaleza privada, intercambio de ideas, opiniones o juicios de valor confidenciales o privados, tanto con otros funcionarios como con terceras personas ajenas a la institución.

Destaca, que al no indicarse en el requerimiento, una dirección específica o grupo de direcciones de correo, se deberían buscar y revisar, manualmente, todos los correos que puedan implicar una comunicación desde o hacia la organización deportiva referida, lo que constituiría, una invasión a la intimidad personal de un número indeterminado de funcionarios y terceras personas, cuyas comunicaciones podrían aparecer relacionadas en esta búsqueda, sin contar con su conocimiento ni aprobación.

Subraya, el voto disidente formulado por la Consejera doña Natalia González Bañados, quien consideró, que se configuraba la causal de secreto o reserva de afectación de los derechos de las personas, respecto de los correos electrónicos solicitados. En su disidencia, la Consejera argumentó, que los correos electrónicos son una extensión moderna de la vida privada, manifestando una forma de comunicación de carácter personalísimo, que debe ser protegida por el derecho a la vida privada, como garantía base, de



la libertad individual, íntimamente ligada a la dignidad de las personas.

Con relación al test de daño que debe aplicarse, sostiene, que la divulgación de la información, redundaría en un daño mayor para la ciudadanía, que su resguardo, por cuanto, se afectaría el deber de respeto y protección a la vida privada y la honra de las personas, la protección de sus datos personales y la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, respecto de un número indeterminado de funcionarios y terceras personas. Argumenta, que no se vislumbra, cuál sería el interés público, que justificaría conculcar estas garantías constitucionales fundamentales.

Finalmente, el IND, afirma, que la decisión impugnada constituye una infracción directa y manifiesta a los principios de legalidad y supremacía constitucional establecidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, según los cuales, los órganos de la Administración del Estado, deben someter su acción a la Constitución y las leyes, actuando dentro de su competencia, sin más atribuciones que las expresamente conferidas por el ordenamiento jurídico.

Pide, en definitiva, se acoja el presente reclamo de ilegalidad y, en su mérito, se deje sin efecto la Decisión de Amparo, pronunciada por el Consejo para la Transparencia y, se declare en su lugar, que se rechaza íntegramente, el amparo deducido por el reclamante, denegando la solicitud de información por concurrir la causal de secreto o reserva del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

El Consejo para la Transparencia, evacuando el informe, ha sido del siguiente tenor:

Expresa, que la información objeto del amparo, detenta una naturaleza eminentemente pública, argumentando, que el Consejo para la Transparencia, ha mantenido, que no solo son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado que se identifican con decisiones formales, dictadas en el ejercicio de una potestad pública, sino que, la Constitución Política, en su artículo 8°, no establece un catálogo taxativo de información pública, utilizando las expresiones "actos, resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen los órganos del Estado" sin reconducirlos expresamente, a los actos y resoluciones o procedimientos definidos en la Ley N°19.880.



En cuanto a que la publicidad de los correos electrónicos, señala, que los correos electrónicos que se ha dispuesto sean entregados, constituyen documentos generados en formato electrónico, que dicen relación con el ejercicio de funciones públicas que desempeñaron sus emisores, se encuentran en poder del órgano público requerido, han sido elaborados con presupuesto público, en el marco del ejercicio de funciones que tienen el mismo carácter, y no dicen relación con la vida privada de sus emisores. Afirma, que no es posible que la revelación de dichos correos, atente contra la vida privada, ni la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por cuanto se trata de correos enviados y recibidos en el ejercicio de funciones públicas.

Enfatiza, que calificar a los correos electrónicos de servidores públicos, relativos al ejercicio de funciones públicas, como "comunicaciones privadas", por haberse dirigido por un canal cerrado a personas determinadas, importaría convertir en letra muerta lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución y, constituiría un fuerte retroceso para los propósitos de la Ley de Transparencia, pues sustraería de su aplicación un importante volumen de información. Argumenta, que tolerar esta interpretación, llevaría a que pudiese plantearse el mismo argumento, tratándose de cualquier oficio o comunicación en soporte papel, frustrando el propósito perseguido por los constituyentes en 2005 y los legisladores en 2008.

Alega, además, que con el acceso a los correos electrónicos institucionales, no se expone la vida privada de nadie, pues en el considerando 14° de la decisión reclamada, se precisó que se ordena la entrega "debiendo, previamente, el organismo, tarjar todos los datos personales de contexto incorporados en aquella como, por ejemplo, el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros, especialmente, aquellos que permitan la identificación de menores de edad".

Finalmente, arguye, que el legislador no exige acreditar un interés público, para acceder a información en el contexto de la Ley de Transparencia, precisando, que en ninguna parte dicha ley, obliga a acreditar tal interés, pues para obtener información solo es necesario que obre en poder de un órgano de la Administración del Estado y que no se configuren



causales de reserva. Añade, que sería contrario a la Ley de Transparencia, exigirle al solicitante acreditar un interés público, lo cual vulneraría el Principio de No Discriminación establecido en el artículo 11 letra g), conforme al cual "los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud".

Pide, en definitiva, se sirva rechazar el Reclamo de Ilegalidad presentado en contra de la Decisión de Amparo Rol C4707-24, del Consejo para la Transparencia.

Por su parte, La Federación Chilena de Tenis de Mesa, al requerírsele informe respecto de la reclamación, alude a ciertos antecedentes del requirente de información, en torno al abuso del derecho y judicialización indebida, por implementar una estrategia sistemática de litigación abusiva, en contra la Federación y sus funcionarios, con el propósito de generar un ambiente de incertidumbre y desgaste institucional.

En cuanto al fondo, sostiene la inadmisibilidad de la solicitud por vulneración de derechos fundamentales, argumentando, que la pretensión de acceder a la totalidad de correos electrónicos, intercambiados entre la Federación de Tenis de Mesa, y el IND, entre 2022 y la actualidad, excede los principios de publicidad y transparencia, vulnerando las garantías constitucionales del artículo 19 N°4 y N°5 de la Constitución que protegen la vida privada, la honra y la inviolabilidad de las comunicaciones. Enfatiza, que los funcionarios de FECHITEME, no son funcionarios públicos, sino miembros de una organización deportiva de derecho privado, cuya interacción con el IND, no se enmarca exclusivamente en asuntos de interés público, correspondiendo muchos intercambios a coordinaciones operativas, consultas técnicas y solicitudes de apoyo administrativo.

En cuanto a la distracción indebida, adhiere a la tesis sostenida por el IND, argumentando, que dar curso a la solicitud, significaría una afectación grave en la gestión administrativa y operativa de ambas entidades, desviando recursos esenciales, destinados a la promoción y desarrollo del deporte federado.

Finalmente, con relación a la vulneración del derecho a la privacidad y



honra, argumenta, que estos derechos se erigen como pilares fundamentales del orden constitucional chileno, proyectándose en el artículo 19 N°5, que establece la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, incluyendo los correos electrónicos. Sostiene, que la solicitud, constituye una afectación grave y directa a la privacidad de funcionarios y miembros de la organización deportiva, así como una intromisión ilegítima en la esfera reservada de sus comunicaciones institucionales. Argumenta que la pretensión no distingue entre comunicaciones de carácter técnico, informal o personal, y aquellas que eventualmente podrían revestir interés público concreto, implicando exposición irrestricta de conversaciones, datos personales, opiniones privadas y coordinaciones internas.

Durante la vista de la causa, se precisó, la causal de reserva que indica el IND, al tenor del reclamo, señalándose, limitada a la prevista, en el numeral 2 del artículo 2 de Ley N°20.285.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo con la Ley de Transparencia, la función pública se ejerce transparentemente, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella; a la vez que, las autoridades, cualquiera sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública (Artículos 3° y 4° inciso primero de la Ley N°20.285).

SEGUNDO: Que por otro lado las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrán denegar total o parcialmente el acceso a la información, las señala el artículo 21 de la Ley. En este caso se resolvió acoger el amparo respecto de la entrega del intercambio de correos electrónicos de funcionarios, del Instituto Nacional de Deportes de Chile y la Federación Chilena de Tenis de Mesa, por no configurarse la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la ley del ramo.

Causal que permite denegar la información requerida “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las



personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

El acento está puesto en la protección de la vida privada.

TERCERO: Que en consideración a lo resuelto mediante la Decisión de Amparo C 4707-2024, el tenor de los fundamentos de derecho en que se apoya, el debate se centra en determinar si la reclamada obró conforme a derecho, al rechazar el amparo, desestimando la causal de reserva del numeral 2 del artículo 21 de la ley del ramo, respecto a las comunicaciones electrónicas realizadas a través de casillas institucionales.

CUARTO: Que el rechazo del acceso a la información, la funda la Federación Nacional de Deportes de Chile, en la afectación de la esfera de la vida, en tanto los correos electrónicos solicitados son de carácter privado, intercambiados por funcionarios en el desempeño de su labor, sin que pueda dárseles el carácter de públicos, por la sola circunstancia, de emanar de un funcionario público, además, porque su publicidad, afecta los derechos de terceros, añadiendo que su reserva se encuentra amparada por las garantías constitucionales previstas en los numerales 4 y 5 de la artículo 19 de la Carta Fundamental.

QUINTO: Que, en este contexto, señalar, que mientras el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República consagra el principio de publicidad de la información pública, de manera restringida, al disponer que: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, el N°5 del artículo 19 de la Carta Fundamental cautela la inviolabilidad de “toda forma de comunicación privada”.

Sin embargo, la ley, en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N°20.285, establece el principio de publicidad respecto de “la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

A su turno, el inciso segundo del artículo 10 prescribe que: “El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos,



así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”. Finalmente, la letra c) del artículo 11 estatuye que: “El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:” [...] c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

SEXTO: Que, conforme al texto de las normas aludidas precedentemente, resulta evidente que dentro del concepto de “documento” se entienden incorporados los correos requeridos, desde que se encuentra en poder de un órgano de la Administración regulado por la Ley N°20.285, en el caso en comento, del Instituto Nacional de Deportes de Chile, y que ha sido elaborada con presupuesto público, utilizando equipamiento de propiedad del Estado, para el ejercicio de sus competencias públicas. En consecuencia, a juicio de esta Corte, la información es susceptible de ser requerida por medio de las reglas citadas, detentando una naturaleza eminentemente pública.

Se debe atender, al carácter de la función a desarrollar y el origen de los fondos destinados a tal cumplimiento, contrario a lo sostenido por el IND, como la FECHITEME.

SEPTIMO: Que, estos jueces comparten el criterio del Amparo ROL C-10849-23, en cuanto señala “que los correos electrónicos generados desde una casilla institucional son públicos, en la medida que digan relación directa con el ejercicio de competencias públicas. En efecto, el ejercicio actual de la función pública supone el uso de toda forma de comunicación para concretizar los fines que la Administración del Estado persigue, es por esto que a cada funcionario se le otorga una casilla institucional financiada con recursos del erario nacional, sostenidas por la plataforma técnica de las entidades respectivas, con el objeto de facilitarles el cumplimiento de sus tareas”. Como se aprecia, se trata de una concreción de los principios de eficiencia, eficacia y coordinación establecidos en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

OCTAVO: Que asimismo, no puede concluirse que el acceso a los correos electrónicos solicitados provoca afectación de las garantías



constitucionales reconocidas en los artículos 19 N°4 (el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia) y 5 (la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada) de la Constitución Política de la República, por cuanto, lo que se está pidiendo es información relativa al ejercicio de funciones públicas, por lo demás, se ordenó tarjar todos los datos personales de contexto incorporados, tales como, “cédula de identidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros, especialmente aquellos que permitan la identificación de menores de edad y no comunicaciones relativas a la esfera privada de las personas”.

NOVENO: Que, en atención a lo que se viene razonando, no se concuerda con el reclamante, en orden a que la entrega de la información requerida, que es pública, implique una afectación a la vida privada de los titulares de los mismos, desde que el riesgo invocado como excepción a la publicidad de los actos de la administración, debe ser evidente, sin que en este caso, se advierta la exposición que refiere la reclamada.

Por otra parte, tanto el órgano reclamado, ni el tercero interesado, acreditaron la forma en que, con la entrega de los antecedentes, se configuraría una expectativa razonable de daño o afectación, presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva de la información solicitada.

DECIMO: Que, en esta materia, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en sentencia de once de mayo del año en curso, dictada en causa Rol N°13.053-23, al conocer sobre el requerimiento de inconstitucionalidad respecto de los artículos 5°, inciso segundo, 10, inciso segundo, y 11, letras b) y c), de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública, expresa que: “En conclusión, la entrega de los correos cede ante el interés público de la información solicitada, pues como sostiene la doctrina, “[e]sta limitación a la vida privada de los funcionarios y hombres públicos no importa la negación de ese derecho sino, solamente, reducir el ámbito de su libertad a la intimidad por razones de orden público, moral pública y las que son propias de un sistema representativo y republicano de gobierno. Tales razones privan de arbitrariedad a ciertas injerencias en la vida privada de los funcionarios y hombres públicos”. (Badeni, G., (2006) Tratado de Derechos Constitucionales, 2ª edición, Ediciones La Ley, p. 571-



572)".

UNDECIMO: Que, en consecuencia, resulta pertinente rechazar el presente reclamo al no concurrir la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, puesto que se trata de correos intercambiados entre funcionarios, enviados en el ejercicio de funciones públicas, en relación directa con materias propias del servicio, las que no gozan de privacidad, además, como ya se ha dicho, se ordenó su entrega previa aplicación del principio de divisibilidad y, lo dispuesto en el artículo 2° letras f) de la ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, ordenando tarjar los datos de carácter personal.

DUODECIMO: Que en definitiva, se rechaza el reclamo de ilegalidad, deducida respecto de la Decisión recaída en el Amparo N°4707-24 acordada en sesión ordinaria N°1458 del Consejo Directivo, celebrada el 13 de agosto de 2024, por estimarse, que lo resuelto por el Consejo para la Transparencia en orden a acoger el reclamo de amparo de acceso a la información, deducido por el requirente, en contra del Instituto Nacional de Deportes de Chile, se ajustó a derecho, al no concurrir la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285.

Por estos fundamentos y de conformidad a lo dispuesto, además, en los artículos 28 y siguientes de la Ley 20.285, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad presentado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile, en contra de la Decisión de Amparo C4707-24 pronunciada por el Consejo para la Transparencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero.

No firma la ministra señora Marisol Rojas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

N°595-2024. Contencioso Administrativo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YLMSBXYSYG

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Nicolas Stitchkin L. Santiago, veintitres de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintitres de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YLMSBXYSSYG